

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por **JOSÉ ELIODORO IBAGUÉ** en contra de **MARÍA ANGÉLICA SALINAS RODRÍGUEZ Y OTROS**, radicado **2021-121**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante el 2 de mayo del año en curso, al dar respuesta al requerimiento, ratificó que el demandado Duván Salinas Bedoya sí reside en la "Carrera 35 No. 36-21 Apartamento 102 EDIFICIO MERCEDES BARRIO EL PRADO de la ciudad de Bucaramanga", y prueba de ello es la demanda de sucesión que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo (Tolima), donde aparece la misma dirección, por lo que solicita se requiera al demandado y al ser su aptitud contumaz se le apliquen las respectivas sanciones procesales; e igualmente solicitó que la notificación se realizara al correo electrónico jimenitamol56@hotmail como correo de la abogada JIMENA MOLANO, quien es la esposa del demandado y funge como apoderada de éste en el proceso de Unión Marital de Hecho que cursa el Juzgado Quinto de Familia de Manizales radicado 2021-00050, quien le manifestó que por un tema de seguridad personal, porque el señor Duván Salinas Bedoya es exmilitar, toda comunicación se debía hacer al correo de su señora; y finalmente sostuvo que remitió copia de esta solicitud a la abogada Jimena Molano para que le comunicara a su esposo el demandado Duván Salinas Bedoya.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto Sustanciación No. 1760**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **JOSÉ ELIODORO IBAGUÉ** en contra de **MARÍA ANGÉLICA SALINAS RODRÍGUEZ Y OTROS**, radicado **2021-121**, no se accede a tener como dirección de notificaciones judiciales el correo electrónico de la señora JIMENA MOLANO por no corresponder al correo personal del demandado el señor Duván Salinas Bedoya, ni tampoco hay lugar a imponer las sanciones por contumacia contemplada en el Artículo 30<sup>1</sup> del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debido a

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

que para que sea procedente debe haberse notificado personalmente la demanda al demandado o su representante, y en el presente caso la comunicación para notificación personal fue devuelta por la empresa de correo 472, y por tanto el demandado Duván Salinas Bedoya no tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, y la sola afirmación de la parte actora que éste si reside en dicha dirección no es indicativo que el demandado haya recibido efectivamente la comunicación para notificación personal, pues se itera la misma fue devuelta con la anotación "No reside" "Cerrado".

Así las cosas, al no tenerse certeza respecto al motivo de devolución de la comunicación de notificación personal con destino al demandado Duván Salinas Bedoya, se dispone que por Secretaría se remita nuevamente la comunicación de notificación personal a la dirección que obra en el expediente "Carrera 35 No. 36-21 Apartamento 102 EDIFICIO MERCEDES BARRIO EL PRADO de la ciudad de Bucaramanga".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**

**Juez**



Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".